



Resolución de Secretaría General

N° 0183 - 2022-IN-SG

Lima, 11 OCT. 2022

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Gualberto Cadillo Villafranca con fecha 25 de agosto de 2022 contra la Resolución Directoral N° 627-2022-IN-OGRH; el Memorando N° 001034-2022/IN/OGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y el Informe N° 001893-2022/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 627-2022-IN-OGRH de fecha 4 de julio de 2022, se resuelve otorgar a favor de la ex autoridad política Rolando Gualberto Cadillo Villafranca, la suma de S/ 286,72 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 72/100 SOLES) por concepto de vacaciones truncas, de acuerdo a la liquidación efectuada por la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones, precisando que dicho monto se encuentra afecto a los descuentos de Ley;

Que, sobre las modalidades de notificación, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente, puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello, no siendo en este caso de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 de dicho artículo. Así, precisa que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. En este caso, la notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida;

Que, asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas, establece que los usuarios inician su trámite administrativo a través de la plataforma de la mesa de partes digital, en la entidad pública correspondiente, y estas dan respuesta por la misma vía, dentro de los plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 627-2022-IN-OGRH de fecha 4 de julio de 2022, fue remitida al señor Rolando Gualberto Cadillo Villafranca (recurrente) vía correo electrónico con fecha 22 de agosto de 2022, cuya recepción no fue confirmada; sin embargo, el citado señor interpuso recurso de apelación con fecha 25 de agosto de 2022, debiendo entenderse que tomó conocimiento de la documentación impugnada de manera oportuna, por lo que se deberá tener esta última como fecha de notificación válida;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y



P. Lobatón

apelación, cuyo plazo de interposición es de quince (15) días perentorios, debiendo ser resueltos en el plazo de treinta (30) días;

Que, con fecha 25 de agosto de 2022, el señor Rolando Gualberto Cadillo Villafranca interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 627-2022-IN-OGRH, señalando como principales argumentos: i) "(...) se ha resuelto reconocerme el pago de vacaciones trucas habiéndome otorgado una suma de S/ 286.72 soles, pero no se ha pronunciado ni se me ha hecho el reconocimiento de mi liquidación por CTS Y PAGO POR CAFAE afectando mi derecho laboral (...)"; ii) "(...) me corresponde no solo el pago de vacaciones trucas sino también me corresponde el pago de COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) del cual no se me ha hecho el reconocimiento y tampoco se ha pronunciado en la parte resolutive de la resolución impugnada (...)"; iii) "(...) mi persona laboro desde el 02 de enero de 2017 hasta el 15 de marzo de 2022, con un record laboral de 05 años y 02 meses y 14 días, por lo que he acumulado varios años de servicios por lo que me corresponde que se me haga el reconocimiento de los derechos reclamados"; iv) "(...) el documento impugnado recorta el derecho del administrado y también atenta y contraviene al debido proceso conforme a la ley 27444, ya que solo se limita a resolver parcialmente y no resuelve el fondo de la controversia el total de las pretensiones materia de la presente litis administrativa (...)"; v) "(...) solo se HA DISPUESTO EL PAGO DE VACACIONES TRUCAS Y SE HA OMITIDO PRONUNCIARSE SOBRE EL PAGO DE CTS Y PAGO DE CAFAE por lo que solicito se cumpla con el debido proceso y contestación formal y legal conforme a la ley 27444 (...)"; vi) "(...) han mencionado el informe técnico del SERVIR, N° 001637-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 18 de agosto de 2021, cuyo informe es posterior a la fecha que inicie mis labores es decir no se puede aplicar este informe en mi contra de una forma retroactiva así mismo tampoco se puede aplicar el DECRETO DE URGENCIA N° 038-2019 Y DECRETO DE URGENCIA N° 420-2019-EF, ya que son normas dictadas y emitidas posterior al inicio de mis labores por lo que no corresponde aplicar estas normas por que no se puede aplicar una ley con retroactividad menos aun cuanto estas perjudican al administrado en consecuencia es nulo todo la resolución impugnada";

Que, a través del Informe N° 000199-2022/IN/OGRH/OAPC, la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos señala que "(...) el Informe de Control de Tiempos N° 417-2022-OGRH-OAPC-MFC (...) ha verificado que el señor ROLANDO GUALBERTO CADILLO VILLAFRANCA laboró desde el 02 de enero de 2017 hasta el 15 de marzo de 2022, reportando lo siguiente: i) no registra vacaciones no gozadas; y, ii) Registra dos (2) meses y catorce (14) días trancos del nuevo récord vacacional, por lo tanto lo indicado por el recurrente se encuentra debidamente motivada la resolución recurrida", y respecto al pago de CTS, menciona que "(...) el acto impugnado señala que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 001637-2021-SERVIRGPGSC (...) en el numeral 2.10 del mencionado informe, SERVIR señala: 'Con relación a la compensación por tiempo de servicios (CTS), el numeral 4.5 del artículo 4 de las disposiciones reglamentarias establecen expresamente que este beneficio se otorga a los servidores públicos que tengan la condición de nombrados. Por lo tanto, no existe habilitación legal que permita reconocer esta entrega económica a favor de servidores vinculados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que no tengan la condición exigida'. Por lo tanto, lo indicado por el recurrente se encuentra debidamente motivada con arreglo a ley en la resolución impugnada";

Que, el Decreto de Urgencia N° 038-2019, tiene por objeto establecer reglas sobre Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, el literal b) del numeral 2 del artículo 2 del citado Decreto de Urgencia, considera dentro de los ingresos de carácter no remunerativos, al Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores (Incentivo Único - CAFAE), regulado en el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, el literal c) del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Año Fiscal 2013, que únicamente se otorga a servidoras públicas y



servidores públicos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales; por su parte, el numeral 5.1 del artículo 5 del mismo cuerpo normativo, señala que dicho Incentivo Único - CAFAE es otorgado a las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, que no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios y no esta afecto a cargas sociales, correspondiendo su pago únicamente respecto a las plazas ocupadas que se encuentran registradas en el AIRHSP;

Que, asimismo, los literales b.2) y b.3) de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señalan que los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE, no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio, siendo beneficiarios de estos incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados;

Que, por otro lado, el mencionado Decreto de Urgencia N° 038-2019 establece en el numeral 4 de su artículo 6, que la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), es el pago que se realiza al cese de la vida laboral de la servidora o el servidor por el trabajo realizado; y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que dicta disposiciones reglamentarias para la aplicación del citado Decreto de Urgencia desarrolla el referido concepto, señalando lo siguiente:

*"Artículo 4. Ingresos por condiciones especiales. Son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes:
(...)"*

4.5 Compensación por Tiempo de Servicios: La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público". (Énfasis y subrayado agregado)

Que, de conformidad con el Informe de Control de Tiempos de Autoridades Políticas N° 417-2022-OGRH-OAPC-MFC, el recurrente ocupó el cargo de Subprefecto Distrital de Pueblo Libre, provincia de Huaylas, región de Ancash, por el periodo de 5 años, 2 meses y 14 días, en mérito a la designación efectuada mediante Resolución Jefatural N° 0546-2016-ONAGI-J;

Que, sobre las autoridades políticas, el Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en su Informe Técnico N° 1800-2018-SERVIR/GPGSC, ha señalado que "Las autoridades políticas denominados Prefectos Regionales, Subprefectos Provinciales y Distritales y Tenientes Gobernadores son funcionarios de designación y remoción regulada sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que representan al Poder Ejecutivo en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a su competencia, contribuyendo al orden público, la gobernabilidad y la paz social (...)" (Subrayado agregado); así del referido informe de control de tiempos se advierte que, el señor Rolando Gualberto Cadillo Villafranca se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, con la modalidad de "servidor de confianza, no sujeto a registro de asistencia", siendo el motivo de su cese el "término de designación" dispuesto con Resolución Directoral N° 117-2022-IN-VOI-DGIN;

Que, con relación a los beneficios económicos de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, SERVIR precisa que estos se rigen por lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y sus disposiciones reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo N° 420-2019-EF, señalando en su Informe Técnico N° 001637-2021-SERVIR-GPGSC:

*"2.10 Con relación a la compensación por tiempo de servicios (CTS), el numeral 4.5 del artículo 4 de las disposiciones reglamentarias establecen expresamente que este beneficio se otorga a los servidores públicos que tengan la condición de nombrados. Por lo tanto, no existe habilitación legal que permita reconocer esta entrega económica a favor de servidores vinculados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que no tengan la condición exigida.
(...)"*



P. Lobatón

- 2.13 Siendo así, de lo desarrollado en los párrafos precedentes, a los servidores designados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 (indistintamente de su categoría remunerativa o su clasificación) al cesar en el servicio les corresponderán las siguientes entregas económicas: i) Compensación vacacional (vacaciones no gozadas); y, ii) Compensación por vacaciones truncas”.

Que, través del recurso administrativo, el recurrente cuestiona la Resolución Directoral N° 627-2022-IN-OGRH, señalando que esta afecta su derecho laboral al no pronunciarse respecto al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y del Incentivo Único - CAFAE; a ello añade que, la resolución impugnada recorta su derecho y contraviene el debido proceso establecido en la Ley N° 27444, ya que “solo se limita a resolver parcialmente y no resuelve el fondo de la controversia el total de las pretensiones materia de la presente litis administrativa”, por lo que solicita se le reconozcan sus beneficios laborales. Finalmente, considera que no le son aplicables el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, ni el Informe N° 001637-2021-SERVIR-GPGSC, ya que fueron emitidos de manera posterior al inicio de sus labores, no correspondiendo su aplicación de manera retroactiva;

Que, como se ha señalado de manera precedente, el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) se realiza al momento del cese del servidor público que haya tenido la condición de nombrado en el régimen del Decreto Legislativo N° 276; así las cosas, considerando que la existencia del vínculo laboral del recurrente con la entidad, se encontraba supeditada a su designación en el cargo de Subprefecto Distrital de Pueblo Libre, provincia de Huaylas, región de Ancash, al no contar con la condición de nombrado bajo el citado régimen, no le corresponde el pago del beneficio por dicho concepto;

Que, respecto del Incentivo Único - CAFAE, se colige de lo expuesto previamente, que su pago solo se efectúa a servidores que cuenten con un vínculo laboral vigente con la entidad, esto dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276, y que, este incentivo no constituye base para el cálculo de la liquidación de los beneficios sociales que le corresponden al servidor al momento de su cese; así las cosas, de los actuados en el expediente se advierte que el Incentivo Único - CAFAE ha sido abonado al recurrente en tanto ejercía el cargo de Subprefecto Distrital de Pueblo Libre; sin embargo, al extinguirse su vínculo laboral con la entidad, no corresponde el pago del referido incentivo como parte de los beneficios sociales reconocidos a través de la resolución directoral impugnada, ni la inclusión del incentivo para el cálculo de dichos beneficios. En ese sentido, se tiene que no ha habido vulneración alguna a los derechos laborales del recurrente, por el contrario, se cumplió con efectuar la liquidación de sus beneficios sociales de conformidad con la normativa vigente;

Que, al extinguirse el vínculo laboral del servidor dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276, es obligación de la entidad otorgarle los beneficios sociales que le correspondan, así las cosas, se tiene que la resolución directoral impugnada fue emitida como producto del proceso de liquidación de beneficios a los ex servidores que tiene a cargo la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la entidad, en el marco de sus competencias y funciones establecidas en la normativa vigente, así como en los instrumentos de gestión internos de la entidad, mas no resuelve controversia alguna como lo señala el recurrente;

Que, por otro lado, de conformidad con los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo, siendo esta obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma, que postergue su vigencia en todo o en parte; en ese entendido, con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019, esto es desde el 28 de diciembre de 2019, y del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, desde el 2 de enero de 2020, se establece un nuevo marco normativo que uniformiza las compensaciones económicas del Sistema Único de Remuneraciones de los servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276, normas aplicables a partir de dichas fechas. Por tanto, considerando que el cese del recurrente, como hecho generador que motivó la emisión de la resolución directoral de reconocimiento de beneficios sociales, se dio el 15 de marzo de 2022, la aplicación de las referidas normas, no representa una aplicación retroactiva, pues estas como se ha mencionado, son de aplicación inmediata desde su entrada en vigencia; por lo que la resolución directoral impugnada se encuentra debidamente motivada en la normatividad vigente al momento del cese;



P. Lobatón

Que, SERVIR es el organismo rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, por lo que las consultas que absuelve, a través de sus informes, se refieren al sentido y alcance de la normativa aplicable a dicho Sistema Administrativo, estableciendo criterios que las entidades podrán tener en cuenta en la gestión del recurso humano a su cargo. Así, mediante el cuestionado Informe Técnico N° 001637-2021-SERVIR-GPGSC, SERVIR emite opinión respecto al derecho a la compensación por tiempo de servicios, compensación vacacional y aguinaldos dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el marco de la normativa vigente (Decreto de Urgencia N° 038-2019 y Decreto Supremo N° 420-2019-EF), criterios que resultan aplicables al caso en concreto, toda vez que a través de la resolución directoral impugnada se reconoce al recurrente los beneficios sociales que le corresponden a su cese en el cargo público que ostentaba en el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el principio del debido procedimiento al que hace referencia el recurrente, que se encuentra establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, implica que los administrados gocen de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los que comprenden, de manera enunciativa mas no limitativa, el derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten, entre otros;

Que, se ha comprobado que la Resolución Directoral N° 627-2022-IN-OGRH fue emitida con la debida motivación, en el marco de las normas vigentes sobre la materia, la cual ha sido debidamente notificada al recurrente, el mismo que, en uso de su facultad de contradicción, ha interpuesto recurso de apelación, al considerar que la mencionada resolución directoral lesiona sus derechos; de ello se concluye que no existe vulneración al principio del debido procedimiento; por tanto corresponde desestimar los argumentos del recurrente;

Que, mediante el Informe N° 001893-2022/IN/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que, del análisis de los actuados en el expediente administrativo se desprende que la Resolución Directoral N° 627-2022-IN-OGRH, ha sido emitida de conformidad con la normativa vigente;

Que, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, de acuerdo a los artículos 14 y 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio y tiene a su cargo, entre otros, la gestión de recursos humanos; asimismo, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Secretaría General;

Que, atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en cuestión, dándose por agotada la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Rolando Gualberto Cadillo Villafranca contra la Resolución Directoral N° 627-2022-IN-OGRH, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



P. Lobatón



P. Lobatón

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa con la presente Resolución.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental la notificación de la presente Resolución al señor Rolando Gualberto Cadillo Villafranca y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


Walter José Maguiña Quinde
Secretario General